

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**  
Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2020-00077 00**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA  
MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA.,  
CONALFE LTDA., EN CONTRA DE WILDEN MORENO QUICENO.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- La Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos de Santafe Ltda., Conalfe Ltda., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de Wilden Moreno Quiceno, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$864.763m/cte., correspondiente a veintinueve (29) cuotas de capital en mora causadas entre junio de 2017 a octubre de 2019, cada erogación discriminada en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de febrero de 2020, más los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de capital, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total.

b). Por la suma de \$336.142M/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré adosado con la demanda y causados entre junio de 2017 a octubre de 2019, liquidados a la tasa pactada sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Financiera.

## **II. TRÁMITE**

**2.1.** Se libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020, el cual fue notificado al deudor a través de curador ad-litem el 31 de octubre de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas, planteando como excepción la que denomino:

a) “**Prescripción de la acción cambiaria directa**”: fundada en que, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio, porque, el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, ese auto se notificó al deudor a través del curador *ad-litem* hasta el 19 de octubre de 2022, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., en atención a lo cual, la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria.

2.2. De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 14 de febrero de 2023, término dentro del cual, guardó silencio.

**2.3.** Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 4 de julio de 2023, decretándose únicamente las

documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, el señor Wilden Moreno Quinceno aparece como obligado cambiario y la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos de Santafe Ltda. como acreedor.

#### **3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:**

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, del título base de la ejecución, debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos, como quiera que, se allegó pagaré suscrito por el demandado Wilden Moreno Quinceno a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos de Santafe Ltda, el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital de la cuotas en mora y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte

del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

### **3.3. CASO CONCRETO**

**3.3.1.** El curador *ad-liem* al contestar la demanda se opuso a las pretensiones señalando que el importe del título-valor base de la acción para el momento en que se le notificó el auto mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la Prescripción.

Inicialmente y con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C<sup>1</sup>).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C<sup>2</sup>.

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de*

---

<sup>1</sup> Art. 2539 C.C. *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

<sup>2</sup> ARTICULO 2514. *RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*

vencimiento”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas le son aplicables a la acción cambiaria.

**3.3.2.** En el *sub-lite*, la demanda se presentó el **20 de enero de 2020**, notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado **17 de febrero de 2020**, en tanto que al demandado se notificó a través de curador *ad-litem* el **31 de octubre de 2022**, esto es, por fuera del año siguiente, de lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción.

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el momento en que se notificó al curador y, si en el presente asunto, la cuota menos antigua que se cobró, debió cancelarse el **2 de octubre de 2019** el término de tres (3) años para esta se cumplió el **2 de octubre de 2022** y si la notificación al deudor se efectuó el **31 de octubre de 2022**, resulta indudable que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado esa cuota, como las causadas con anterioridad.

Así las cosas, se concluye que, como para el presente asunto la obligación que se cobró, debió ser canceladas en cuotas que debieron ser pagadas desde el 2 de junio de 2017 hasta el 2 de octubre de 2019, respecto de toda la obligación, operó el fenómeno de la prescripción y por ello la defensa formulada en esa dirección está llamada a prosperar.

En conclusión, de lo hasta aquí expuesto, se tiene que para *el sub judice*, se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el curador *ad litem* del demandado, lo cual impone, declararlo probado.

#### **IV. DECISION**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad litem* del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e Incluir como agencias la suma de \$100.000,00 M/cte., y los últimos liquídense en

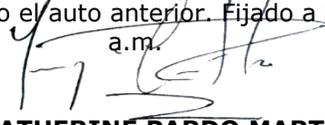
la forma establecida por el inciso 4º del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ**

#### **Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de septiembre de 2023  
Por anotación en estado N° **107** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e179fb07d19cf035b81890bce3be555a063f5961308651b2837dd75526bd4a2**

Documento generado en 25/09/2023 09:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**